

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Géf. Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 116.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago de depósitos voluntarios trasferibles, expedidas por la Caja general de Depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la transmision de aquellas; y sobre la conveniencia de tachar los endosos en las propias cartas de pago, siempre que existan para éllo causas justificadas, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia ya trasferido su depósito con anterioridad á la retención.

2.º Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consiñen en las cartas de pago, cuando aquellos lo soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que puede asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponde conocer.

5.º Que la Real orden de 28 de Marzo de 1840 no tiene relacion con los resguardos que da la Caja de Depósitos á los deponentes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras de cambio de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo textado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.

**Salaverria.**

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente

de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laredo para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Laredo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres.

Resulta:

Que D. José de Arce, vecino de dicho puebio, presentó al Alcalde una instancia pidiendo se le devolviera el exceso que en su concepto habia en una cantidad que se le habia cobrado por costas impuestas, en un expediente administrativo, resuelto por el Gobernador de la provincia, añadiendo el Arce en su instancia que sino se accedia á su solicitud le facilitase el Alcalde certificacion literal de todas las diligencias que constituian el expediente administrativo de que procedian las costas referidas:

Que el Alcalde devolvió al interesado su instancia, manifestándole al propio tiempo verbalmente «a esto que conteste el Gobernador;» oido lo cual por Don José de Arce, dedujo querrela criminal ante el Juzgado, acusando al Alcalde de haberle negado arbitrariamente una certificacion, incurriendo en la responsabilidad determinada por el art. 301 del Código penal:

Que admitida la competente informacion, declararon dos testigos ser cierto que el D. José de Arce presentó al Alcalde una instancia ó memorial, y que este la devolvió diciendo que contestase el Gobernador, ignorando si procedieron ó siguieron las circunstancias expresadas en la denuncia:

Que despues de nuevas excitacio-

nes del querellante y de haber opinado el Promotor fiscal por dos veces que debía sobreseerse en el asunto por no haber méritos para deducir criminalidad contra el Alcalde, acordó el Juzgado pedir la autorizacion competente, por considerarle comprendido en el art. 501 del Código:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no hubo verdadera negativa en el Alcalde á dar la certificacion que se le pedia, siendo por otra parte disculpable su proceder porque hace suponer que no se consideraba autorizado para intervenir en un asunto de la competencia del Gobernador, á quien siempre podia acudir el interesado con su peticion; cuya doctrina aparece sancionada en una Real orden expedida en 5 de Junio de 1857 á consulta del Consejo de Estado con motivo de un caso análogo al presente.

Visto el art. 301 del Código penal, que declarara culpable al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio ó impidiera la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que no es aplicable el indicado artículo al hecho que ha dado lugar á este expediente, porque no aparece que el Alcalde de Colindres procediese arbitrariamente al negar la certificacion que se le pedia, puesto que manifestó verbalmente al interesado, en el acto de entregarle la solicitud, que debia acudir al Gobernador de la provincia, de cuya Autoridad emanaba la resolucion del expediente administrativo, y á consecuencia de la cual se impusieron las costas á D. José de Arce.

2.º Que teniendo por objeto Don José de Arce reclamar contra la exaccion de las indicadas costas, y ha

biéndose hecho efectivas de orden del Gobernador, estuvo en su lugar el Alcalde conceptuándose inhabilitado, no solamente para resolver sobre la peticion de Arce, sino para facilitar la certificacion literal de un expediente administrativo que habiendo sido instruido y terminado bajo la inspeccion del Gobernador, podia contener documentos, informes ú otros datos reservados, cuya consideracion basta por sí sola para estimar al Alcalde libre del cargo que se le imputa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.

#### **Posada Herrera.**

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 120)

### **MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria.—Negociado 5.º*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo.

Resulta que el apoderado del Duque de Osuna, en 15 de Setiembre de 1860, demandó á juicio de conciliacion á varios ganaderos, vecinos de Peñalsordo, para que se diesen por desahuciados el dia 29 del mismo Setiembre del disfrute de yerbas de invierno y verano que con el nombre de naturales contrataron sus predecesores en 1855 en terrenos del expresado Duque, advirtiendo á los dichos ganaderos que, ó debian dejar libres los terrenos, ó celebrar nuevo arrendamiento, á cuya demanda contestaron que se daban por desa-

huciados y que pedian señalamiento de dia y hora y local para otorgar nuevos contratos, reservándose siempre el derecho que al gremio de ganaderos y al Ayuntamiento pudiera corresponder en el asunto:

Que llegó el dia prefijado; y no habiéndose renovado los arrendamientos, el Juez, á instancia del representante del Duque, acordó lanzar á los ganaderos de los terrenos de S. E.; y aunque apelaron los ganaderos de la providencia del Juzgado, la Audiencia la confirmó en todas sus partes; mas en Junio de 1861 acudieron los ganaderos al Alcalde de Peñalsordo, pidiendo amparo en el goce de sus derechos, pues en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Abril anterior estaban aprovechando los terrenos del Duque en el concepto de *balduaje*, derecho y aprovechamiento completamente distintos de los que con el nombre de *yerbas de naturales* habian sido objeto del juicio fallado por la Audiencia:

Que el Ayuntamiento acogió la instancia; y pasó oficio al Juez, con copia de la misma, para que, como negocio puramente administrativo, dejase al Alcalde la resolucio; mas el Juez, de acuerdo con el Promotor, calificó la pretension del Ayuntamiento de atentatoria á la santidad de la cosa juzgada, hallando motivos para proceder criminalmente contra aquella municipalidad, con arreglo al art. 508 del Código penal, á cuyo fin pidió la correspondiente autorizacion:

Que el Gobernador dispuso oír al Ayuntamiento; y en un extenso escrito documentado, manifestó dicha corporacion que habia estado muy lejos de oponerse al fallo ejecutorio de la Audiencia, ántes por el contrario, lo habia acatado con el mayor respeto: que la corporacion se habia concretado en sus actos al aprovechamiento denominado *disfrute de balduaje*, distinto en un todo del conocido con el nombre de *yerbas naturales*, sobre el cual versó el fallo, como se demuestra por el mismo juicio de conciliacion, base y fundamento del juicio sumario fallado, siendo tan notable la diferencia que existe entre ámbos aprovechamientos, que el uno solo se extiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando en 1.º de Octubre de cada año, y concluyendo en 25 de Abril: y el otro, no solo comprenden las mismas tres dehesas, sino á otras dos, empezando el 1.º de Marzo, y terminando en 29 de Setiembre:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del Ayuntamiento, y atendiendo á otros antecedentes y documentos que acerca de esta cuestion obran en el Gobierno de provincia en confirmacion de las explicacio-

nes dadas por el Ayuntamiento, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado al Ayuntamiento de Peñalsordo, porque no consta en el expediente que el derecho llamado de *balduaje*, invocado últimamente por los vecinos y ganaderos del pueblo, y en cuyo disfrute han sido amparados por la corporacion municipal, sea el mismo á que con el nombre de *yerbas de naturales* se concretó la demanda del representante del Duque Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razon suficiente para no considerar hoy aplicable á la conducta del Ayuntamiento el art. 508 del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.

#### **Posada Herrera.**

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

### **MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.—Negociado 3.º*

Por Reales órdenes de esta fecha se ha dispuesto que el nuevo faro de segundo orden que se ha construido en el Cabo de Trafalgar, provincia de Cadiz; los de quinto en Monte Louro y Castillo de la Palma de la ria del Ferrol, y el sexto en la de Cedeira, los tres en la provincia de la Coruña, se iluminen el 15 de Julio próximo; mandando que por la Direccion de Hidrografia se publiquen los anuncios correspondientes para conocimiento de los navegantes, segun las noticias y planos de la localidad que por las de Obras públicas se le remitan. Madrid 25 de Abril de 1862.

(Gaceta núm. 121.)

### **MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Instruccion pública.—Negociado 4.º*

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha

tenido á bien mandar se provean con arreglo á las disposiciones vigentes, y por concurso entre los Catedráticos de entrada de la Facultad de Filosofía y Letras, dos categorías de ascenso que resultan vacantes en la misma Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1862.

#### **Vega de Armijo.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

### **Circular núm 185.**

*Por la Direccion de la caja general de Depósitos, en circular de 20 del mes próximo pasado, se me dice lo siguiente.*

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 de Marzo último la Real orden siguiente.

Exmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago de depósitos voluntarios trasferibles expedidas por la Caja general de Depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la trasmision de aquellas, y sobre la conveniencia de tachar los endosos en las propias cartas de pago, siempre que existan para ello causas justificadas; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

2.º Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las Oficinas encargadas de la Caja consignen en las cartas de pago, cuando aquellos lo soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion hasta el momento en que se presentan, quedando en otro

caso á salvo el derecho que puede asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

3.º Que la Real orden de 28 de Marzo de 1840 no tiene relacion con los resguardos que da la Caja de Depósitos á los deponentes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras de cambio de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarla á las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Desde el recibo de la presente, la Contaduria, como interventora de la Caja de Depósitos, abrirá un libro donde consten las notas que se consignen en las cartas de pago, cuando los interesados lo soliciten, expresando en el mismo el número de orden, la fecha y hora en que aquella se estampa, la fecha de la carta de pago, el concepto á que pertenece, el número del diario de entrada y el del registro de inscripcion y la nota que corresponda.

2.º En las cartas de pago que se presenten á llenar este requisito se pondrá la nota que sigue:

Sin retencion hasta las..... de este dia (ó con la retencion de reales vellon.....)

Fecha: Firma del Contador, y sello.

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la presente Real Orden y demás efectos consiguientes. Palencia, 1.º de Mayo de 1862. — El G. I. Manuel Ureña.

Circular núm. 186.

Por la Direccion general del Tesoro público se me dice en circular de 1.º del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual

la Real orden siguiente: — Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I. de 5 de Febrero último, á que acompaña copia de la comunicacion en que el Tesorero de Hacienda pública de Valencia consulta si conforme á la Real orden de 1.º de Octubre anterior procede el abono de intereses por las cantidades constituidas en depósito por el Depositario de aquella Diputacion provincial, que traen su origen de los arbitrios concedidos por la ley de 18 de Junio de 1836 para las obras del puerto del Grao. Enterada S. M. y teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, la expresada Real orden de 1.º de Octubre de 1861 y el artículo 45 de la Instruccion de 4 de Diciembre del mismo año, se ha dignado declarar, de conformidad con lo expuesto por la Direccion de la Caja general de Depósitos, que procede el abono de interés á los que trata la mencionada consulta, pues solo dejan de devengarlos los necesarios que se constituyan con fondos facilitados por el Tesoro á los Ayuntamientos, Diputaciones ú otras Corporaciones, con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para inteligencia y gobierno de las respectivas oficinas de Hacienda pública de esa provincia.

Cuya Real orden se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Palencia 3 de Mayo de 1862. — El G. I., Manuel Ureña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 25 del actual, me comunica la orden siguiente: — Esta Direccion general en vista del buen resultado que han producido las prevenciones que se hicieron á V. S. en circular de 28 de Febrero último y deseosa al propio tiempo de no adoptar hasta el último extremo las medidas coercitivas que las instrucciones marcan para los que no cumplan con

las prescripciones de la legislacion hipotecaria, ha acordado conceder por última vez, el improrogable término de veinte dias que empezarán á contarse en cuatro de Mayo próximo para que los interesados en la presentacion de documentos al registro de hipotecas y de los deudores á la Hacienda por el mismo concepto que se hallan incursos en multas, soliciten su relevacion ó perdon bajo las mismas bases y con arreglo á las prevenciones de la referida circular de 28 de Febrero último, en la inteligencia que trascurrido dicho improrogable plazo dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los morosos, los que no podrán alegar ignorancia, atendido el esceso de consideracion que con los mismos se ha observado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que en su vista se presenten los morosos con una esposicion solicitando el perdon de la multa en que han incurrido por no haber presentado al registro los documentos que tengan otorgados, debiendo tener presente que cumpliéndose dicho plazo, esta Administracion procurará conocer á los defraudadores y espedirá apremios contra los que hayan desoido esta escitacion, rogando á los Señores Alcaldes que tan luego como llegue á su conocimiento esta orden dispongan se pregone el primer dia de fiesta despues de la misa mayor ó en la hora que crean mas oportuna para de este modo darla mas publicidad. Debiendo tener presente que cada interesado debe hacer una esposicion teniendo cuidado de espresar la clase de contrato que sea, el nombre del Escribano, fecha de su otorgamiento y valor de las fincas.

Palencia 30 de Abril de 1862. — El Administrador, Ramon Rascon.

ÓRDEN QUE SE CITA.

Con fecha 28 de Febrero último me dice en circular el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones lo siguiente: — Esta Direccion general ha visto con satisfaccion que en la mayoría de las provincias del Reino, los valores del impuesto hipotecario aparecen en aumento, pero como al propio tiempo haya notado que en

algunas que se abstiene hoy de nombrar se observa una notable baja en los rendimientos del mismo, ha acordado hacer á V. S. algunas prevenciones con objeto de que desapareciendo los débitos que existen se eleven dichos valores á la cifra que deben representar. Para ello la propia Direccion general encarga á V. S.

1.º Que cuide por los medios que crea conducentes de poner en conocimiento de los deudores por el ramo de Hipotecas, la obligacion de presentar sus documentos al registro y de satisfacer los derechos correspondientes, advirtiéndoles que los que por su morosidad hayan incurrido en multas, deberán solicitar su relevacion ó perdon en el término de veinte dias á contar desde la fecha. 2.º Dichas solicitudes de perdon de multas deberán ser presentadas en esa Administracion, la cual las elevará con razonado informe á este centro directivo para en su vista proponer á S. M. la resolucion que corresponda. 3.º Trascurrido el término de un mes desde la fecha de esta circular, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los que sordos á las diferentes prorogas concedidas por S. M. y á las medidas conciliatorias de esta Direccion general, no hubiesen acudido á requisitar los documentos; en la inteligencia de que no se comprende en esta disposicion á los que hubiesen solicitado el perdon de las multas en que se hallen incursos interin no se resuelvan sus respectivos espedientes; y 4.º Del recibo de la presente circular y de darla el mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1862. E. Leon y Medina. — Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Palencia. — Es copia. — El Administrador, Ramon Rascon. 2—3

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Deseosa siempre esta Administracion de egercer del modo menos

costoso y desagradable á los contribuyentes las precisas funciones que en el importante servicio de recaudacion le encargan las instrucciones del ramo, sin apartarse tampoco de lo que estas determinan, y viendo que no siempre han producido efecto laudable los avisos dados á los deudores, dirige á los mismos esta última escitacion asegurándoles que ocupada estos dias en la extension de certificados de débitos por rentas, réditos, venta de fincas y redenciones de censos vá á dejar planteado un sistema principal de apremios en toda la provincia sin consideracion alguna.

Al avisarlo á los interesados se promete no desoirán su voz, y que el bien suyo, evitándose las declaraciones en quiebra, gastos y perjuicios consiguientes, se apresurarán á verificar el pago de sus respectivos descubiertos antes de que se espidan los apremios. Palencia 3 de Mayo de 1862.—El Administrado, *Segismundo Garcia Acevedo.*

## Anuncios oficiales.

*Ayuntamiento Constitucional de Torre de Mormojon.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder desde luego á la formacion del padron de riqueza, que servirá de base á la derrama de la contribucion Territorial, correspondiente al año inmediato de 1863, se hace preciso, que todos los que por cualesquiera concepto sean contribuyentes en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones respectivas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso é improrogable término de 15 dias contados desde el on que tenga lugar la insercion de

este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia. Para que estos documentos produzcan el mejor efecto, se presentarán con toda exactitud y limpieza, sin omitir bajo ningun pretexto el deslinde completo de cada finca, cuidando de presentarlos estendidos en medios pliegos de papel al menos; pues los que lleguen en otra forma serán devueltos por la citada Junta, y los que no les presentaren dentro del plazo indicado, les parará el perjuicio á que de lugar la falta de cumplimiento de este servicio, con arreglo á lo prescrito en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Torre de Mormojon 30 de Abril de 1862.—El Alcalde presidente, *Juan Garcia de la Fuente.*

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: que en consecuencia de la autorizacion concedida á Doña Manuela Garcia, viuda de D. Nicolás Balvás para que como curadora de sus hijas pueda proceder á la venta de la casa que les pertenece en el casco de esta ciudad y su calle de los Soldados número once, he señalado para su remate la hora de las once de la mañana del día veinte del corriente y Sala de Audiencia de este Juzgado inclusa en la cárcel de esta misma ciudad, tasada en la cantidad de nueve mil trescientos sesenta y seis reales. Las personas que quieran interesarse en dicho remate y subasta, lo podrán verificar acudiendo á ella, ó antes á hacer sus proposiciones á la escribania del infrascrito; en inteligencia de que del precio en que se verifique la subasta se rebajará el capital que forme; á un tres por ciento, cuarenta y cuatro reales de foro ó réditos anuales que

tiene contra si únicamente dicha casa, á favor de los propios. Dado en Palencia á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Andrés Leon Martin.*—Por su mandado, Pedro Lobo Nieto.

## Anuncios particulares.

El dia 28 de Abril último por la noche desapareció una yegua de la pertenencia de Serapio de la Fuente, vecino de Piñel de Abajo, provincia de Valladolid, partido de Peñafiel; si alguna persona la hubiese hallado, dará aviso al dueño quien pagará los gastos causados. Señas, edad cuatro años, alzada seis cuartas y media y dos dedos poco mas ó menos, pelo negro claro, estrella pequeña en la frente, cortada la crin, herrada de los cuatro remos, bien cortada.

## BANQUILLOS DE MADERA.

Se venden 500, á precios sumamente arreglados, á quien conviniere dicha compra, pase á tratar con la Sra. viuda de Ortega, que vive en Palencia, calle Empedrada, núm. 12.

## AMA DE CRIA.

Se necesita una para criar en casa de D. Inndalecio Cortés vecino de Villumbrales, con quien puede avisarse para tratar.

## ARTEFACTO HARINERO.

En Vertavillo de Cerrato abundante en trigos superiores, y en el centro de sus pueblos á iguales distancias, se ha construido uno, por el

método moderno y economia de aguas, con dos piedras francesas muy superiores, limpia y cernidos propios para elaborar, contiene habitaciones para criados y una espaciosa cuadra, buena panera, y una habitacion para el dueño ó persona que le represente. Si alguna persona lo quiere tomar en renta juntamente con la huerta á él colindante ya sea para elavorar ó ya para maquilas se dirigirá á el dueño D. Luis Anton Masa, que residente en Vertavillo le tiene funcionando por cuenta propia.

3=4

## MANUAL

*de la contribucion de Consumos.*

Comprende la legislacion explicada y comentada del impuesto, con las tarifas, modelos y cuantas noticias son indispensables á este servicio. Obra recomendada por su conocida utilidad para los Ayuntamientos y para los arrendatarios de los ramos. Por D. J. P. oficial de la Administracion de Hacienda.

Está de venta en las principales librerías de esta capital. 2—4

## IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La redaccion del Boletin ermitirá á vuelta de correo cuantos impresos se la pidan, por medio de oficio del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, comprometiéndose á abonarlo en primera ocasion: al efecto tiene constantemente existencia de todos los documentos necesarios para cuentas, amillaramientos, repartos y estados de todas clases.

**Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.**